

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2015-00133-01

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia de primera instancia No. 91 de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) expedida por este despacho, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – primera instancia equivalente al 1% del valor total de las pretensiones formuladas en la demanda (las cuales ascienden a la suma de \$9.426.374)	\$94.264
Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a 0,5 SMLMV	\$580.000
TOTAL	\$674.264

Son: SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$674.264)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 478

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2015-00133-01**
[76111333300320150013301](#)

DEMANDANTE: LINA MARIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
gerardomendozacastrillon@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL SAN JORGE ESE DE CALIMA - EL DARIEN
gerencia@hospitalsanjorge-calima.gov.co
juridica@hospitalsanjorge-calima.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la sentencia de primera instancia No. 91 de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$674.264) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada HOSPITAL SAN JORGE ESE DE CALIMA - EL DARIEN.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9842386dd2f076275d7ae1e554b6fc50cc1b18806d4e336ded7762f1bc2a99d9**

Documento generado en 15/06/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

Una vez ejecutoriada el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c3de1357c9ea8f16db2c732d4715184bff4dbb1be766eb9eb8433c8902d02**

Documento generado en 15/06/2023 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 482

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00185-01

[76111333300320170018501](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/76111333300320170018501)

DEMANDANTES: ALFREDO ENRIQUE CONSUEGRA BARROS Y OTROS

aguirre-gonzalez@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

juridica.cali@fiscalia.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia de segunda instancia No. 144 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 112 del 11 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6e7b1b7ac14871f57e9a78def6537acaa2eeae1ef190774e06aa5f20b9d3f**

Documento generado en 15/06/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00187-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia No. 76 de once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia No. 085 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho no se realizó condena en costas, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 483

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00187-01**

[76111333300320170018701](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?id=76111333300320170018701)

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LEYES SÁNCHEZ

sovalo1225@hotmail.com

info@amparolegalae.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

malejapacheco@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 76 de once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la sentencia de primera instancia No. 085 de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiéndole a cada una el equivalente al 50%, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263).

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8993c8c5d76df334dcbccb43172dd1b7b6f9a12304b57ff09d98f47836bc461c**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2017-00189-01

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia No. 089 de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho no se realizó condena en costas, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 484

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00189-01**

[76111333300320170018901](#)

DEMANDANTE: ROSALBA ORTIZ VICTORIA

sovalo1225@hotmail.com

info@amparolegalae.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

malejapacheco@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la sentencia de primera instancia No. 089 de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiéndole a cada una el equivalente al 50%, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263).

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90511188a464165aaa3de88855a430a9cd25f9764f4eeae5cb16ff6a5aed28**

Documento generado en 15/06/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00191-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 61 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia No. 016 de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho no se realizó condena en costas, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 485

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00191-01**

[76111333300320170019101](https://www.ramajudicial.gov.co/registro/76111333300320170019101)

DEMANDANTE: ERESBEY JIMÉNEZ MEDINA

sovalo1225@hotmail.com

info@amparolegalae.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

malejapacheco@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 61 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la sentencia de primera instancia No. 016 de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiéndole a cada una el equivalente al 50%, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263).

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd39dc95bf4c1611b6d44a0d5be5ca632b03f6a75eedb3a7bf762d3127a4**

Documento generado en 15/06/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00195-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 69 de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia No. 094 de veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho no se realizó condena en costas, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$908.526
TOTAL	\$908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 487

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00195-01

[76111333300320170019501](https://www.ramajudicial.gov.co/consultas/consultas/76111333300320170019501)

DEMANDANTE: PIEDAD AGUIRRE BENITEZ

sovalo1225@hotmail.com

info@amparolegalae.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

malejapacheco@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 69 de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la sentencia de primera instancia No. 094 de veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiéndole a cada una el equivalente al 50%, es decir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$454.263).

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7f2d4c1ce301734262409adb207379996d2267bb5386f75dbef78e6a1fc20a**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00205-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 114 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia No. 74 de primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho no se realizó condena en costas, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente a un (1) SMLMV	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 486

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00205-01**
[76111333300320170020501](#)

DEMANDANTES: ZULIMA ESPERANZA CARRILLO Y OTROS
maferlopeda@gmail.com
maferlopeda@solucionesjuridicassas.com

DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

jurldica.cali@fiscalla.gov.co

jur.novedades@fiscalia.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 114 de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la sentencia de primera instancia No. 74 de primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) expedida por este despacho, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole a cada una el equivalente al 50%, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071acac0db32f3fb791667ece21e503e1878f6161aefd5132a6b499e70aabdd**

Documento generado en 15/06/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 476

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00282-01**
[76111333300320170028200](https://www.cendoj.gov.co/ramajudicial/76111333300320170028200)

DEMANDANTE: ALDENIVER DE JESÚS CANO GARCÍA Y OTROS
juancamenlo@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridica.cali@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia de segunda instancia No. 180 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual decide:

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 101 del 7 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga que negó las pretensiones.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en el equivalente un (1) SMLMV."

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cedc4cf34a9c8d1cd0f7d7d3371d770ef0f31d6934b55fe10dcf8fd13a60a4**

Documento generado en 15/06/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: [76111333300320200004900](#)
DEMANDANTE: RUBY HERNANDEZ DE CARMON Y OTROS
edotorresramirez@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TRUJILLO
alcaldia@trujillo-valle.gov.co
abogadocontadorandres@gmail.com

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día 17 de abril de la anualidad, el Asistente del Despacho Fiscal 18 Delegada ante el Tribunal de Distrito – Coordinador de Justicia Transicional sede Cali, allegó carpeta del proceso 384497¹, relacionado con la prueba ordenada mediante el auto interlocutorio No. 584 del tres (03) de agosto de 2022 y el auto de sustanciación No. 634 del 27 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con las pruebas que se practicaron dentro de la investigación de Justicia y Paz con radicado No. 603-2011, el cual, de acuerdo a lo narrado en la demanda, tienen que ver directamente con el accionar paramilitar del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia en el municipio de Trujillo durante el periodo 1999-2000, específicamente en lo que corresponde a la desaparición y asesinato del señor LUIS JAIR CARMONA HERNANDEZ.

En esa medida, se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

De igual forma, se procederá a reconocer personería a la abogada VALENTINA LÓPEZ SARAZA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.079.458 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 378.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, por estar el memorial de sustitución acorde a lo dispuesto en los artículos 74 y ss del C. G del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Expediente digital, pdf 26 y Carpeta 27.

1º. PONER en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Asistente del Despacho Fiscal 18 Delegada ante el Tribunal de Distrito – Coordinador de Justicia Transicional sede Cali, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

2º. RECONOCER personería a la abogada **VALENTINA LÓPEZ SARAZA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.079.458 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 378.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643dff84bdfc08af0d57908ce9d156abb54607554e58db5da508f6d1fb401f0c**

Documento generado en 15/06/2023 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00323-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$87.440.618)	\$3.497.625
TOTAL	\$3.497.625

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.497.625)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 479

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00323-00**

[76111333300320220032300](https://www.mineducacion.gov.co/76111333300320220032300)

DEMANDANTE: GLORIA INES SAAVEDRA OVALLE

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

t_gsierra@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)

juridico@tulua.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.497.625) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bff730c8528a50ff10540b1b273b395da9a4c209882c0deabd749495660ec7**

Documento generado en 15/06/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

t_gsierra@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)

juridico@tulua.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.490.490) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7ea1e0446903b3ad16b93757a5519a75b5c8a8394d6e9c02dc179b235b920f**

Documento generado en 15/06/2023 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2022-00325-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$86.370.312)	\$3.454.812
TOTAL	\$3.454.812

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.454.812)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 481

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2022-00325-00**

[76111333300320220032500](https://www.cjec.gov.co/consultas/consultas/76111333300320220032500)

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA GUTIERREZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

t_gsierra@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)

juridico@tulua.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.454.812) a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a3013e2827fe33da989fdf676a4aea303ad6b683982d5ebbe9147a713ffdd**

Documento generado en 15/06/2023 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 474

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00008-00
DEMANDANTE	ARI RODRIGO MUÑOZ OROZCO albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co NATALY VALENCIA CEBALLOS t_valencia@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante auto interlocutorio 164 de 23 de febrero de 2023, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.466.336,01) por concepto de saldo del capital insoluto, representado en diferencia de mesadas e indexación de la sentencia de primera instancia proferida de 28 de enero de 2019 proferida por este despacho en proceso radicado 76-111-33-33-003-2016-00228-00, y por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Dicho auto fue notificado por estado en la misma fecha y personalmente el 16 de marzo calendario.

El 10 de abril de 2023, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, presenta documento que contiene la contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, en la cual el mandatario judicial propuso excepciones de acuerdo con la disposición del artículo 442 del Código General del Proceso, que aplica por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas la de pago de la obligación, que soporta en la constancia de haber consignado a favor del ejecutante la suma equivalente a la obligación contenida en la condena que ordena el ajuste a la pensión de jubilación proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que genera la acción coercitiva, junto con sus intereses y las costas procesales.

Proceso: 76111333300320230000800
Demandante: ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Medio de control: ACCIÓN EJECUTIVA

Así las cosas, este despacho procede a tener por contestada oportunamente la demanda ejecutiva de la referencia, corriendo traslado de los medios exceptivos al extremo demandante en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 443 del estatuto adjetivo civil, para que se pronuncie al respecto, lo cual se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
- 2. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
- 3. DISPONER** que con la notificación de esta providencia se remita al abogado demandante copia del escrito presentado por la entidad demandada, para el efecto del traslado ordenado.
- 4. RECONOCER** personería a los abogados CATALINA CELEMÍN CARDOSO y NATALY VALENCIA CEBALLOS, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 5. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a17495d16397284f22e146d6def893f8fae951c23bd1c230cf58eec8357803**

Documento generado en 15/06/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 424

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00116
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ARANGO
APODERADO	DAVID RAMÍREZ JIMÉNEZ david.ramirez@defensayjusticia.co
DEMANDADO	EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.
APODERADA	FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ infor@ert.com.co
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (PARCIAL)

I. ASUNTO

Procede el juzgado a examinar la viabilidad de aprobar la propuesta de conciliación extrajudicial parcial, realizada entre los apoderados de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO y la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., ante la a Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 6 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA ARANGO presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, petición que tenía como propósito el de convocar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. para acordar el reconocimiento del incumplimiento en el contrato por parte de esta última, por no retirar los equipos instalados en la terraza de la convocante, no haber realizado reparaciones locativas, así como el pago de cánones de arrendamiento vencidos y el pago de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato.

Conforme a lo anterior, solicitó acordar el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.047.936) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados (de

octubre de 2019 a octubre de 2022), solicitando se tase lo correspondiente a las reparaciones locativas por la sociedad convocada.

III. HECHOS

En el año 2010, la convocante celebró contrato de arrendamiento de bien inmueble con la sociedad EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. en siglas ERT, la cual es propiedad en parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El objeto del arrendamiento era relativo al alquiler de una terraza ubicada en la diagonal 22 No. 8-38 del barrio Chiminangos de Tuluá, con el objetivo de instalar un mástil de 6 metros y equipos requeridos por la sociedad convocada.

El 30 de septiembre de 2019 la sociedad ERT dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ante dicha situación frente al negocio jurídico, la convocante requirió el retiro de los equipos y las correspondientes reparaciones locativas, sin embargo, a pesar del requerimiento elevado el 9 de diciembre de 2019, la sociedad no ha acudido para dar trámite a lo solicitado, razón por la cual manifiesta la convocante que el contrato no ha finalizado.

El 15 de noviembre de 2022, se dio inicio a la audiencia de conciliación, la cual tuvo que ser suspendida toda vez que la sociedad convocada no contaba con acta del comité de conciliación y se requería acudir a la vivienda para revisar el monto de las reparaciones locativas.

El 29 de noviembre de dicho año se continuó con el desarrollo de la audiencia, en la cual el apoderado de LA EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. presentó una síntesis de la propuesta establecida por el comité de conciliación así: **i)** retiro del mástil a más tardar el 15 de diciembre de 2022 y **ii)** ambas partes se comprometen a entregar cotización de reparaciones locativas a más tardar el 30 de diciembre del mismo año, razón por la cual ante la inexistencia de una propuesta concreta de fórmula de arreglo parcial, nuevamente tuvo que ser aplazada la audiencia.

En continuación de audiencia, el 2 de enero hogaño la sociedad convocada manifestó haber realizado la desinstalación de los equipos el 7 de diciembre de 2022, e hizo la correspondiente cotización de las reparaciones por valor de \$1.427.000, sin embargo, el convocante no presentó la cotización, aunque en audiencia se acogió a la realizada por la sociedad convocada. A pesar de lo anterior no se pudo realizar la conciliación parcial al no haberse reunido el comité de conciliación, razón

por la cual las partes acordaron prorrogar por tres meses el trámite conciliatorio.

Por último, el 16 de enero de 2023 la convocada presentó certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación relativa a que en reunión realizada el mismo día de la última convocatoria a conciliación, el comité de la entidad convalida la cotización presentada por valor de \$1.427.000 conforme a materiales y mano de obra para la realización de las reparaciones locativas, razón por la cual, el Ministerio Público, al realizar un estudio sumario del contenido del acuerdo sobre los requisitos de claridad, que sea expreso y exigible, así como la revisión de los requisitos propios de la conciliación extrajudicial ante la justicia administrativa, decidió remitir la conciliación parcial para su aprobación por parte de la justicia administrativa.

Mediante Auto Interlocutorio 154 de 19 de abril de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca M.P. Oscar A. Valero Nisimblat, declaró la falta de competencia para conocer el asunto, remitiendo el mismo a reparto de los juzgados administrativos de Buga.

En resumen, las solicitudes presentadas por el convocante y el acuerdo conciliatorio parcial son del siguiente tenor:

Solicitud	Decisión del Comité de conciliación
Reconocimiento de incumplimiento del contrato por parte de la sociedad E.R.T., por no retiro de equipos, no realizar reparaciones locativas ni pago de cánones de arrendamiento.	No presenta fórmula conciliatoria
Pago de cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2019 a el mismo mes del año 2022	No presenta fórmula conciliatoria
Pago de reparaciones locativas en la terraza del inmueble arrendado	Se presenta fórmula de arreglo, tendiente a aceptar la cotización presentada por Rubén Darío Pérez, dirigida a ERT, donde dice, propuesta, pintura, resane, retiro de tubería, resanes, demoliciones varias, enchapes cerámicas, desmonte y monte de lámina de zinc, retiro punto eléctrico, aseo general, demoliciones, enchapes,

	<p>etc, para un total de \$1.427.000, total que corresponde al costo materiales y mano de obra.</p> <p>Costo total que incluye equipos y herramientas requeridas en la obra hasta culminar obra; forma pago: 60 anticipo 40 pagará en actas hasta entrega de obra recibida a satisfacción.</p> <p>Tiempo de ejecución 5 días hábiles¹.</p>
--	---

IV. TRÁMITE PROCESAL

La oficina de reparto de Buga, recibió el 3 de mayo calendario el acuerdo para su aprobación, correspondiendo el conocimiento del control de legalidad del mecanismo alternativo de solución de conflictos a este despacho.

Mediante auto de 24 de mayo calendario, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 2220 de 2022, asumió el conocimiento de la conciliación extrajudicial e informó a la Contraloría General de la República sobre el control de legalidad del acuerdo, adjuntando el celebrado entre las partes.

Transcurrido el término para la presentación del concepto, la Contraloría General de la República guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación del contenido de la propuesta de conciliación parcial presentada por la convocada, razón por la cual, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos del acuerdo propuesto conforme a los criterios y disposiciones que existen sobre la materia.

Así las cosas, este despacho procede a estudiar el objeto del mecanismo alternativo de solución de conflictos, la justificación de su estudio por parte del juez administrativo y los requisitos establecidos por ley jurisprudencia para su aprobación.

¹ Folios 2 y 3 del archivo PDF en onedrive "25 ACTA DE AUDIENCIA SANDRA PATRICIA ARANGO - 16 DE ENERO DE 2023" (1), visible en la subcarpeta "03CarpetaOrigen76001233300020230003200"

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”².

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”³, además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje⁴”, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la

² C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

De conformidad con la legislación que regula el trámite de la conciliación, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Cabe resaltar que la normatividad vigente en materia de conciliación para época del acuerdo conciliatorio es la ley 2220 de 2022, que rige a partir del 1 de enero de 2023 y frente a la existencia de conciliaciones extrajudiciales parciales dicha ley consagra en el artículo 89 la posibilidad de realizar acuerdos totales o parciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando, conforme el numeral 7 del artículo 109 de la misma disposición, se deje constancia de los puntos que fueron objeto de arreglo y aquellos que no lo fueron, debiendo el interesado acudir al medio de control respectivo para demandar lo no acordado.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha manifestado de forma recurrente que este tipo de acuerdos parciales en la justicia administrativa, son procedentes y corresponden al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, así lo dispuso la alta Corporación: *“En este sentido, si bien se propende por la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución del conflicto, el legislador es consciente que en algunos contextos no es posible llegar a un acuerdo total, pero deja abierta la posibilidad de que, respecto a las materias en que se logró conciliar, se produzcan efectos jurídicos, pues a pesar de que el litigio en su totalidad no concluye, si se aliviana la carga para el operador judicial en tanto su objeto se delimita, y es favorable para las partes pues se da comienzo al trámite de reparación o de restablecimiento del derecho, así sea de manera parcial.*

Por lo tanto corresponde a las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, decidir si conciliar por la totalidad de las pretensiones de la demanda, o solo por algunos aspectos, por ejemplo, llegar a un acuerdo

respecto a los perjuicios materiales más no sobre los morales, en tanto a pesar de la negociación y del ánimo conciliatorio que los revestía, no fue posible que coincidieran en la totalidad del objeto del litigio.”⁵

Así las cosas, se procederá a realizar el estudio de los requisitos tales como la revisión del término de caducidad, que se trate de derechos económicos, representación, capacidad y legitimación, aporte de pruebas idóneas y suficientes, acatamiento del principio de legalidad, verificación de no lesión del patrimonio público y requisitos propios del acta en relación con su elaboración y suscripción, así como la inclusión de la posición del comité y fórmula de acuerdo para el caso concreto, estudio que se realizará a continuación.

VI. CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, este despacho procede a revisar cada uno de los requisitos propios del control de legalidad del acto administrativo, atendiendo cada uno de sus aspectos particulares así:

1. Caducidad.

Aspecto esencial en el control del mecanismo alternativo de solución de conflictos es que no haya operado la caducidad del medio de control, el cual, para el estudio que nos ocupa, se trata de una acumulación de pretensiones relacionadas con controversias contractuales y reparación directa, razón por la cual, conviene traer a colación el artículo 164 del CPACA que sobre el tema señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747)

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)"

El Tribunal de cierre de la jurisdicción, ha manifestado en múltiples ocasiones lo problemático que suele resultar el estudio de la caducidad en situaciones concretas relacionadas con el daño y su reparación, sin embargo ha acogido una interpretación flexible fundada en el principio *pro damato*,⁶ relativo a que si el daño es procedente para la pretensión reparatoria, el término de caducidad no puede comenzar a ser contado desde el "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa" sino a partir del momento en el que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percate de su ocurrencia o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada⁷.

Teniendo en cuenta el anterior criterio, en criterio de este despacho no existe caducidad del medio de control, pues si bien desde el año 2019⁸ se tuvo conocimiento del daño, el mismo pudo ser reconocido por la propietaria del inmueble en su real magnitud o dimensión, con la desinstalación del mástil por parte de la sociedad convocada, la cual realizó en el mes de diciembre de 2022, tal como se afirma en el acuerdo conciliatorio.

2. Asunto conciliable.

Visto inicialmente que no ha caducado el medio de control, también se resalta que el control judicial que ocupa a este despacho no afecta el bienestar general, pues se trata de la existencia de un acuerdo parcial relacionado con la propuesta de realizar una reparación locativa en la terraza de un inmueble, sobre el cual se había celebrado contrato de arrendamiento, razón por la cual, tampoco se trata de una discusión en materia tributaria o una acción ejecutiva derivada de contratos estatales.

3. Contenido económico

Frente a que se trate de derechos de contenido económico, también es evidente que de ello se aviene, toda vez que se pretende es la realización

⁶ Implica un alivio frente al rigor de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento

⁷ Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-1997-05265-01 (22867), Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Folios 1 y 3 del archivo PDF "04ANEXOS SANDRA PATRICIA ARANGO"

de reparaciones locativas en un inmueble, las cuales fueron debidamente cotizadas por la misma administración.

4. Representación, capacidad y legitimación.

Las partes que llegaron al acuerdo conciliatorio del cual se estudia su aprobación, están representadas por sus apoderados judiciales así: **i)** por la parte convocante se confirió poder al abogado David Ramírez Jiménez, quien cuenta con la facultad de conciliar⁹. **ii)** La EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P. se encuentra representado por la abogada Francia Elena Barona Hernández quien cuenta con poder para conciliar¹⁰.

Frente a la legitimación, relacionada con que la propuesta conciliatoria provenga del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se observa documento enviado mediante correo denominado "*Esatrcto (sic) de mesa de trabajo (sic)*", a nombre del señor Carlos Alberto Trujillo, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en la cual se informa que "*de acuerdo a lo aprobado en acta del COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL No. 04 de fecha 23 de noviembre de 2022 de la ERT, se realizaron unas mesas de trabajo, a fin de concretar la propuesta dada, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO, en audiencia de conciliación de fecha 02 de enero de 2023, se acoge la cotización realizada por parte de la ERT, la cual es aceptada por el apoderado en audiencia, y convalidada por el comité de conciliación y a partir de hoy 16 de enero de 2023 se radica la cotización y se inicia el trámite administrativo respectivo para ejecutarse las obras*"¹¹.

Así las cosas, el Secretario Técnico del Comité muestra la posición de la convocada relativa a conciliar conforme la cotización presentada por parte de E.R.T. en audiencia de conciliación presentada el 2 de enero de 2023, la cual se observa en el archivo 17 del expediente digital, denominado "17DOCUMENTO CONVOCADA COTIZACION TULUA- PARTE ACTA DE COMITÉ"

Se resalta que el ofrecimiento realizado por la entidad, concuerda con lo conciliado, razón por la cual, se concluye que existe una real legitimación por parte de la apoderada en la proposición de la fórmula de arreglo.

5. Soportes del acuerdo.

⁹ Folio 1 archivo PDF en Onedrive "02PODER SANDRA PATRICIA ARANGO ADMINISTRATIVO"

¹⁰ Folio 1 archivo PDF en Onedrive "03PODER CONCILIACIÓN CONVOCADA PROCURADURIA SANDRA PATRICIA ARANGO"

¹¹ Folio 1 archivo PDF en Onedrive "20PANTALLAZO-DOCUMENTO CONVOCADA ESTRATCTO DE MESA DE TRABAJO- COMITÉ DE CONCILIACION"

Se observa que el apoderado de la demandante aporta los documentos que sustentan la solicitud de acuerdo parcial, siendo relevantes la Carta de terminación de contrato/orden de servicio de 30 de septiembre de 2019, suscrita por el Gerente Suplente – Representante Legal de ERT, permiso para instalación de mástil en la azotea de la vivienda, de 13 de mayo de 2010, solicitud de documentos para contratación para la vigencia de 2019 y carta remitida a la convocada el 9 de diciembre de 2019, con constancia de envío en la misma fecha, en la cual solicita las reparaciones locativas¹².

Visto lo anterior y realizada la valoración documental por parte del despacho, se tiene que, realizada la verificación documental probatoria, efectivamente se observa la existencia de unos daños ocasionados con la instalación de un mástil de 6 metros en la azotea de la vivienda de la convocada, razón por la cual, la propuesta es acorde con los documentos de soporte y son idóneos y suficientes para colegir el deber de realizar las reparaciones requeridas.

También sirve de soporte documental para el acuerdo conciliatorio parcial, la cotización presentada por el señor Rubén Darío Pérez¹³, la cual es conteste con los daños que dice el convocante requieren reparación, cotización que fue puesta a disposición en materia de valor e ítems en audiencia de conciliación y sobre la cual estuvo de acuerdo el apoderado de la convocante.

6. Legalidad y no lesividad.

Teniendo en cuenta que el sustento fáctico se encuentra debidamente soportado y en vista que se trata de pretensiones de carácter o contenido económico, este despacho no advierte que el acuerdo celebrado entre las partes sea contrario al principio de legalidad o lesione el patrimonio público, razón por la cual procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se observa que la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de los requisitos para su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹² Documentos visibles a folios 14, 15, 3, 1 y 2, respectivamente, del archivo PDF en Onedrive "04ANEXOS SANDRA PATRICIA ARANGO"

¹³ Folio 1 archivo PDF en Onedrive "17DUCUMENTO CONVOCADA COTIZACION TULUA-PARTE ACTA DE COMITÉ"

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron la señora SANDRA PATRICIA ARANGO y la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., consistente en la realización de las reparaciones locativas conforme la cotización presentada por el señor Rubén Darío Pérez, dirigida a ERT, la cual incluye, pintura, resane, retiro de tubería, resanes, demoliciones varias, enchapes cerámicas, desmonte y monte de lámina de zinc, retiro punto eléctrico, aseo general, demoliciones, enchapes, etc, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.427.000), total que corresponde al costo materiales y mano de obra, equipos y herramientas requeridas en la obra hasta culminarla, en un tiempo de ejecución de 5 días hábiles.
2. **DECLARAR** que, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado DAVID RAMÍREZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte convocante conforme el poder aportado con la solicitud de conciliación.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada FRANCIA ELENA BARONA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la sociedad convocada, conforme el poder aportado durante el trámite de la conciliación.
5. Conforme lo estipula el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, **ENVIESE** copia de esta decisión a **1)** La señora SANDRA PATRICIA ARANGO a través de su apoderado judicial, **2)** la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., a través de su representante, **3)** la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y **4)** la Contraloría General de la República para lo de su cargo.
6. **EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados, para los fines legales pertinentes.
7. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7bf548affcbbd6e16a6eb5cf8da183b76e2fd6740e4415d6782a02b24414b**

Documento generado en 15/06/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 423

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00120
DEMANDANTE	YAMILETH CASTRO FORERO
APODERADO	IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA
APODERADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el juzgado a examinar la viabilidad de aprobar la propuesta de conciliación extrajudicial realizada entre la señora YAMILETH CASTRO FORERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 13 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

La señora YAMILETH CASTRO FORERO presentó, a través de su apoderado, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, petición que tenía como propósito convocar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG para acordar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006, el cual equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales por construcción de vivienda, solicitud presentada el 21 de junio de 2018 y pagada el 10 de junio de 2019. Petición que fundamenta en los siguientes

III. HECHOS

Con la finalidad de realizar construcción de vivienda, el 21 de junio de 2018, la convocante solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento

Radicación: 76111-33-33-003-2023-00120-00
Convocante: YAMILETH CASTRO FORERO
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de cesantía parcial, prestación a la que tenía derecho como servidora pública docente en la Institución Educativa Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí – Valle.

Mediante Resolución No. 00559 de 28 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, reconoce a la convocante una suma de dinero correspondiente a las cesantías con destino a construcción de vivienda.

De acuerdo con lo afirmado por la convocante, el pago de las cesantías ocurrió el 10 de junio de 2019, por medio de entidad bancaria; resaltando que para dicha fecha habían transcurrido 252 días de mora en el pago de la misma.

El 8 de octubre de 2020, la hoy convocante a través de apoderado judicial presenta solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria al considerar que la cesantía no fue cancelada a tiempo, de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006.

Transcurridos tres meses de presentada la solicitud, esto es, el 9 de enero de 2021, se configuró el silencio administrativo de la administración, razón por la cual, el 13 de enero de 2023 acude al Ministerio Público con el fin de adelantar solicitud de conciliación prejudicial, reiterándose por el apoderado que existía una mora de 252 días y estimando la cuantía en la suma de \$14.746.712

El 15 de marzo de 2023 se celebra audiencia de conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en ella estuvieron presentes, el abogado de la convocante, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y la mandataria del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En el trámite de la audiencia, la entidad del orden nacional presenta fórmula conciliatoria tendiente al pago de \$13.108.032 por concepto de sanción moratoria por 224 días de retardo o mora en el pago de las cesantías parciales, en tanto que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitó el aplazamiento de la audiencia por no contar con el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, razón por la cual el convocante manifestó desistir de sus pretensiones frente al Departamento.

De la fórmula de arreglo o avenimiento presentada por la cartera Ministerial manifiesta su apoderado que corresponde a 224 días, toda vez que el dinero estuvo a disposición de la convocante desde el 16 de mayo de 2019, razón por la cual el cómputo de los días difiere del presentado por el convocante, quien afirma haber recibido el dinero el 10 de junio de 2019.

Frente a la aclaración en cuanto al valor de la sanción moratoria en relación con el término de los días realizado por el convocado, el apoderado judicial de la convocante manifestó conformidad con la propuesta presentada por la entidad, razón por la cual, en criterio del Ministerio Público, el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público, remitiendo el mismo a los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto de sustanciación 171 de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para conocer del asunto por razón del territorio, toda vez que la convocante laboró como docente oficial en el Municipio de Guacarí, ámbito territorial de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga.

El 11 de mayo de 2023 se recibe el control judicial de la conciliación por vía reparto, razón por la cual se expidió la respectiva constancia y el 15 de mayo hogaño se avocó conocimiento del mismo, informando de ello a la Contraloría General de la República, adjuntando el acuerdo conciliatorio.

Transcurrido el término para la presentación del concepto, la Contraloría General de la República guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación del contenido de la propuesta de conciliación presentada por la convocada, razón por la cual se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos del acuerdo propuesto conforme a los criterios y disposiciones que existen sobre la materia.

Así las cosas, este despacho procede a estudiar el objeto del mecanismo alternativo de solución de conflictos, la justificación de su estudio por parte del juez administrativo y los requisitos establecidos por ley jurisprudencia para su aprobación.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”², además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje³”, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

De conformidad con la legislación que regula el trámite de la conciliación, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

La normatividad vigente en materia de conciliación para la presentación de la solicitud y trámite del mecanismo alternativo de solución de conflictos corresponde a la ley 2220 de 2022 que rige a partir del 1 de enero de 2023, la cual deroga una gran cantidad de artículos de la ley 446 de 1998 y otras disposiciones normativas relacionadas con la conciliación contencioso administrativa.

Así las cosas, se procederá a realizar el estudio de los requisitos tales como la revisión del término de caducidad, que se trate de derechos económicos, representación, capacidad y legitimación, aporte de pruebas idóneas y suficientes, acatamiento del principio de legalidad, verificación de no lesión del patrimonio público y requisitos propios del acta en relación con su elaboración y suscripción, así como la inclusión de la posición del comité y fórmula de acuerdo para el caso concreto, estudio que se realizará a continuación.

VI. CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, este despacho procede a revisar cada uno de los requisitos propios del control de legalidad del acto administrativo, atendiendo cada uno de sus aspectos particulares así:

1. Caducidad.

Aspecto esencial en el control del mecanismo alternativo de solución de conflictos es que no haya operado la caducidad del medio de control, el cual, para el estudio que nos ocupa, se trata de la nulidad y

restablecimiento del derecho contra un acto ficto que niega el pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de la solicitud de cesantías parciales para construcción de vivienda, el cual conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal d), su demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por tanto, a claras luces la propuesta conciliatoria supera el requisito frente a este aspecto.

2. Asunto conciliable.

Visto inicialmente que no ha caducado la acción, también se resalta que el control judicial que ocupa a este despacho es un derecho de carácter particular conciliable, que no afecta el bienestar general, pues se trata de una penalidad por el incumplimiento del pago oportuno de las cesantías a una docente del sector público, además de lo anterior, no se trata de una discusión en materia tributaria, acción ejecutiva en contratos estatales y que, por ser un acto administrativo ficto, no se encontraba sujeto a los recursos en materia de procedimiento administrativo.

3. Contenido económico

Frente a que se trate de derechos de contenido económico, también es evidente que de ello se trata, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de una suma de dinero correspondiente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales, lo cual no es una prestación social en sí misma sino una indemnización.

4. Representación, capacidad y legitimación.

Las partes que llegaron al acuerdo conciliatorio del cual se estudia su aprobación, están representadas por sus apoderados judiciales así: i) por la parte convocante se confirió poder al abogado IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, sin embargo se observa un problema en el poder relativo al acto administrativo sobre el cual recae la controversia, toda vez que quedó consignado de la siguiente forma: *a efectos de satisfacer el requisito de procedibilidad antes de incoar acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo **06 octubre 2020**, ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el propósito de dirimir la controversia frente⁴ (...) (negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, aunque el apoderado contaba con la facultad para conciliar, la forma como estaba redactado el poder no le facultaba para presentar

⁴ Folio 11 archivo PDF en expediente Onedrive "1_760013333005202300077001RADICACIONOAE20230317110531 (1)"

la solicitud de conciliación extrajudicial frente al acto administrativo ficto resultante del silencio de la administración frente a la reclamación administrativa presentada el 6 de octubre de 2020, razón por la cual, en criterio de este despacho, **no se cumple con el requisito de representación de este extremo de la litis para el estudio de la viabilidad del acuerdo conciliatorio.**

Por su parte, la entidad convocada cuenta con la representación de la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, de acuerdo al poder general mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá⁵ y, conforme a la clausula segunda literales c y d, así como el parágrafo segundo de dicha disposición, cuenta con la facultad de conciliar, así como sustituir el poder, tal como lo realizó al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, razón por la cual se encuentra debidamente representada la entidad.

Frente a la legitimación, se observa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se muestra la posición en la audiencia programada por el Ministerio Público, convocante señora YAMILETH CASTRO FORERO, indicando la pretensión de la actora y los parámetros de la propuesta así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de junio de 2018

Fecha de pago: 16 de mayo de 2019

No. de días de mora: 224

Asignación básica aplicable: \$ 1.755.561

Valor de la mora: \$ 13.108.032

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 13.108.032 (100%)⁶

Se resalta que el ofrecimiento realizado por la entidad, concuerda con lo conciliado, razón por la cual se concluye que existe una real legitimación por parte del apoderado del convocado en la proposición de la fórmula de arreglo.

5. Soportes del acuerdo.

Se observa que el apoderado de la demandante aporta los documentos que sustentan la solicitud de acuerdo, siendo relevantes el desprendible donde se observa la asignación básica para el año 2019, correspondiente a

⁵ Folio 1 Archivo PDF en Onedrive
"11_7600133330052023000770011RADICACIONOAE20230317110533"
⁶ Folio 1 Archivo PDF en Onedrive
"12_7600133330052023000770012RADICACIONOAE20230317110533"

la suma de \$1.755.561, la resolución expedida por el Departamento del Valle del Cauca que reconoce la cesantía parcial, el pago de la misma de 10 de junio de 2019 y la certificación expedida por la Fiduprevisora, en donde se avizora que el dinero destinado a las cesantías parciales, estuvo a disposición de la docente a partir del 16 de mayo de 2019⁷, pruebas suficientes para determinar la procedencia de la pretensión de la convocante relativa al pago de la sanción moratoria.

Visto lo anterior y realizada la valoración documental por parte del despacho, se tiene que, realizado el conteo de los términos de sanción moratoria, corresponde a doscientos veinticuatro (224) días, razón por la cual, la propuesta es acorde con los documentos de soporte y los documentos son idóneos y suficientes para el cálculo de la mora referida.

6. Legalidad y no lesividad.

En cuanto a este aspecto, se resalta frente a la materia que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación por importancia jurídica (012-S2) de 18 de junio de 2018, se pronunció sobre la aplicación de la ley 1071 de 2006 a docentes del sector público y dejó sentada jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, destacándose entre otras, la siguiente regla jurisprudencial:

*“Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, **donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.** (negritas fuera del texto original⁸)*

Lo anterior quiere decir que la asignación básica en caso de cesantías parciales obedece a la fecha de ocurrencia de la mora, esto es, al día 71 de la solicitud de la misma sin que haya ocurrido el pago, y sin lugar a que varíe su monto.

⁷ Ver folios 10, 1 y 6, del archivo PDF en Onedrive “1_760013333005202300077001RADICACIONOAE20230317110531 (1)” y folio 1 del archivo PDF “13_7600133330052023000770013RADICACIONOAE20230317110534 (1)”

⁸ Ver resumen de las reglas jurisprudenciales en la providencia: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 73001-23-33-000-2014-00658-01 (4711-2015)

Recuérdese que la Ley 1071 de 2006, que subrogó la Ley 244 de 1995, y entró a regular el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos y las sanciones por su pago inoportuno o tardío, fijó el término para su cómputo, iniciando a partir de la radicación de la petición de la prestación social, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011), 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de cesantía parcial fue presentada el 21 de junio de 2018, y el día hábil 71 sin que se haya realizado el desembolso, correspondió al 4 de octubre de 2018, el salario sobre el cual se debió calcular la sanción moratoria debió corresponder al propio del año 2018, y no al del 2019, como lo realizaron tanto el convocante como el Comité de Conciliación para calcular a cuánto ascendía el valor de la sanción.

Así las cosas, en criterio de este despacho se observa por ello afectación del principio de legalidad y una lesión del patrimonio público, razón por la cual se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, al no cumplir la propuesta conciliatoria con la totalidad de los requisitos para su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora YAMILETH CASTRO FORERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, consistente en el pago del 100% del valor de la sanción moratoria por los 224 días de retardo en el pago de la cesantía parcial en favor de la docente, que equivale a la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.108.032), por las razones expuestas en este proveído.
- Conforme lo estipula el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, **ENVIESE** copia de esta decisión a **1)** La señora YAMILETH CASTRO FORERO a través de su apoderado judicial, **2)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, a través de su representante, **3)** la Procuraduría

60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y **4)** la Contraloría General de la República para lo de su cargo.

- 3. RECONOCER** personería Jurídica a los abogados IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN y LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, como apoderados judiciales de la parte convocante, conforme al poder otorgado para el trámite de la conciliación extrajudicial.
- 4. RECONOCER** personería Jurídica a los abogados CATALINA CELEMÍN CARDOSO y MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA como apoderados judiciales de la parte convocante, conforme al poder otorgado para el trámite de la conciliación extrajudicial.
- 5.** Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f37cd18993e56912e20737a9bbe9a0c2d702bd1bca986f559a2a167a7ea4f7**

Documento generado en 15/06/2023 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 475

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00135-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230013500
DEMANDANTE	BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO
APODERADA	EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ asistentejuridicoc2@imperaabogados.com dependientec2@imperaabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

El objeto del presente auto se dirige a resolver la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare que entre la demandante y la entidad demandada, existió un contrato de trabajo realidad desde el mes de junio de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2019, con las declaraciones correspondientes a que no hubo solución de continuidad, el impago de la seguridad social y prestaciones sociales, así como las demás pretensiones de condena derivados de la relación laboral.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 27 de julio de 2020, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, despacho que mediante auto interlocutorio 0360 de 27 de abril de 2021, resolvió admitirla y notificar a la entidad territorial vinculada como parte a la litis.

Recibida la contestación del MUNICIPIO DE BUGA, que propone dentro de las excepciones la denominada *Falta de jurisdicción*, dicho despacho profirió el auto interlocutorio 0779 de 10 de mayo de 2023, en el cual resolvió la falta de competencia y jurisdicción para seguir tramitando el asunto, razón por la cual remitió a la justicia administrativa para ser adelantado como medio de control, ya que evidenciaba que la demandante no era considerada como una trabajadora oficial.

EL 29 de mayo calendario este despacho recibe la demanda mediante reparto para su estudio.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda originariamente se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral y actualmente el conocimiento de la misma corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual tiene planteadas diferentes elementos que debe contener la demanda, así como los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este despacho debe requerir al demandante para el cumplimiento de las exigencias propias de la justicia administrativa en aras de dar trámite a la reclamación judicial.

En este orden de ideas, el juzgado procederá a inadmitir la demanda para que se adecúe al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, teniendo en cuenta que la labor que, al parecer, desempeñaba la demandante, no es de construcción y mantenimiento de obra pública, ni mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, caso en el cual, la competencia recaería en la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, la petición de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones es del resorte de los juzgados administrativos que, por razón del territorio, de la competencia funcional y del reparto al que fue sometido el caso, el trámite corresponde a este estrado judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá:

- Adecuar la demanda, en especial las pretensiones, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral a que se refiere el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.
- Impugnar el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la administración municipal y el pago de los haberes económicos resultantes de esa relación.
- Aportar el poder debidamente otorgado, identificando las pretensiones para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.
- Acreditar, de ser procedente, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación de las normas, de conformidad con lo establecido en el 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, conforme a las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la misma disposición.
- Determinar razonadamente la cuantía de las pretensiones, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem, la cual no se cumple con la simple indicación de una suma determinada

de dinero o una afirmación indefinida, sino que se requiere explicar debidamente los fundamentos de la cuantía calculada.

- Conforme al numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío por medio electrónico, de la demanda o copia de ella y de sus anexos al demandado.

Para este efecto cuenta la parte demandante con el plazo establecido en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda formulada por BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO, contra el MUNICIPIO DE BUGA - VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADVERTIR** a la demandante que cuenta con un término de diez (10) establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane las falencias observadas por el juzgado.
- 3.** El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la etapa procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d004e36d9a1ec96ab98f57d1abf5e21f14f5dece81df61e665ea6fbe4572a**

Documento generado en 15/06/2023 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00143-00
DEMANDANTE: HENRY BEDÓN ROJAS Y OTROS
APODERADO: GENARO OLAYA OSORIO
olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com
golayaosorio@gmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
planeacion@tulua.gov.co
RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ
rubendariohdez@gmail.com
MANUEL LEÓN ARIAS
rubendariohdez@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, pretenden los actores la protección del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, en lo que respecta al suministro de agua potable, gas natural y energía en el componente de específico de alumbrado público, los cuales consideran vulnerados por parte de los particulares RUBEN DARIO HERNANDEZ y MANUEL LEÓN ARIAS, quienes presuntamente, han omitido el cumplimiento de los requisitos solicitados tanto por Centroaguas, Gases de Occidente y Cetsa para la disponibilidad de los recursos a favor de la comunidad que habita en el barrio Callejón Josefina, Sector del Corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, y de igual forma, por parte del Municipio de Tuluá – Oficina de Planeación, quien ha sido negligente en el deber de control, cuidado y vigilancia al permitir el inicio de la construcción

de las viviendas en ese sector sin el lleno de los exigencias legales, lo que generó una apariencia de legalidad ante una comunidad vulnerable.

En razón de lo anterior, pretenden que se ordene a los demandados a, i) se garantice el acceso a los servicios públicos de agua potable, gas domiciliario y alumbrado público en cada una de las viviendas de los demandantes, ii) se ordene a la Alcaldía Municipal de Tuluá, proceda con los recursos del fondo de garantías de servicios públicos a la instalación y conexión de los servicios solicitados, pudiendo repetir en contra de los urbanizadores en lo que sea de su cargo, y iii) se ordene a los urbanizadores RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ OCHOA y MANUEL LEÓN ARIAS, que procedan a la entrega de los planos hidráulicos, y de vertederos del alcantarillado y pluvial a CENTROAGUAS; subsidiariamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL - OFICINA DE PLANEACIÓN, en caso que los urbanizadores no lo hayan allegado a la solicitud de licencia de construcción.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución y la Ley, o para la restitución de las cosas a su estado anterior cuando ello fuera posible y se dirigirá en contra de la autoridad pública o los particulares que violenten o amenacen violar este tipo de derechos.

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda de acción popular, el artículo 18 *ibidem* establece los siguientes:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."*

A su vez, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció un requisito adicional de procedibilidad consistente en solicitar a la autoridad transgresora previo a la

¹ Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior

presentación de la demanda, la adopción de medidas encaminadas a la protección de los derechos e intereses colectivos que se consideran están siendo conculcados. Si la autoridad no atiende dicha reclamación en el término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, el interesado queda habilitado para acudir ante el Juez, excepcionalmente podrá prescindirse de tal exigencia cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable el cual debe estar sustentado en la demanda.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo: *“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”*²

Ahora, de la revisión de la demanda se observa que, la misma se dirige en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ – OFICINA DE PLANEACIÓN** como de los particulares **RUBÉN DARIO HERNANDEZ OCHOA** y **MANUEL LEON ARIAS**, sin embargo, tal como lo dispone la norma, se echa de menos la reclamación que les hiciera la parte actora a través de su apoderado judicial a la totalidad del extremo pasivo, a fin de que adopten las medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos, preciado a aquel como el de acceso a servicios públicos, es decir, no se encuentra la solicitud que los demandantes les hayan presentado a los demandados, buscando el acceso a agua potable, gas natural y energía eléctrica en el componente de alumbrado público, constituyéndose este trámite en un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de este tipo de derechos.

cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés; Bogotá, D.C., Cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación Número:05001-23-33-000-2014-01613-01(Ap) A.

Si bien con el escrito genitor se adjuntan ciertos documentos que hacen entrever varias solicitudes o trámites adelantadas ante CENTROAGUAS, además de reuniones y actas en busca de hacerse con el servicio de agua potable, pues es claro que esta entidad no hace parte de aquellas que fueron demandadas, por lo cual, no puede este Despacho con estos soportes, tener como agotado el requisito de procedibilidad antes referido.

Por otro lado, se tiene que los actores populares actúan en este trámite constitucional a través del abogado Genaro Olaya Osorio, para lo cual se adjunta al escrito demandatorio el memorial poder, sin embargo, no es procedente en este momento el reconocimiento de personería al citado togado como apoderado principal ni a la abogada Monica Amparo Gaitán Muñoz como suplente, toda vez que carece de los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor señala:

*“**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Para el caso, aunque el mandato se encuentra presuntamente firmado por los poderdantes, no precisa la dirección de correo electrónico del abogado que va a representar los intereses de los demandantes, la cual, como lo indica la norma deberá coincidir con aquella que el abogado Genaro Olaya Osorio y Monica Amparo Gaitán Muñoz tienen inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma, se tiene que el otorgamiento de poder lo firman 17 personas, pero al verificar el escrito de demanda, aparecen 21 demandantes, es decir, no se tiene certeza si esas 4 personas que no firman el escrito de poder van a actuar dentro del asunto a nombre propio o si lo van a hacer a través de apoderado judicial, situación que deberá ser corregida y precisada al Despacho a efectos del reconocimiento de personería.

En este orden de ideas, de conformidad con lo tipificado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término establecido en esta regla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los actores populares que cuentan con el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta decisión, para que subsanen los errores indicados, so pena de rechazar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198af37adc457ea5fdd719f484f72f33e4327cb008c557a1a28082fa82afac6**

Documento generado en 15/06/2023 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>